



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6036/2025

FUNDACION THE ROCK, EN ESPAÑOL LA ROCA, SU SIGNIFICADO ES CRISTO c/ SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

RESISTENCIA, 17 de noviembre de 2025. -LR

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"FUNDACION THE ROCK, EN ESPAÑOL LA ROCA, SU SIGNIFICADO ES CRISTO c/ SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO"**, Expte. N° FRE 6036/2025/CA2, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y;

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que en fecha 20/10/2025 la Sra. Jueza de la instancia de origen desestimó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó *in limine* el Amparo colectivo deducido por la Fundación The Rock, señalando que el recurso fue interpuesto una vez vencido el plazo de 48 hs. previsto en el art. 15 de la Ley N° 16.986.

**2.** Disconforme con tal decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio en fecha 22/10/2025.

Sus agravios pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Explica que en fecha 09/10/2025 a las 17:27 hs; se lo notificó de la sentencia de primera instancia que rechazó *in limine* la acción de Amparo, y el 15/10/2025 a las 00:31 hs. interpuso y fundó apelación, con cargo fuera de hora (art. 124 -último párrafo- del CPCCN que prevé el plazo de gracia).

Destaca que no se practicó notificación electrónica válida de dicha resolución en el domicilio constituido, y su toma de conocimiento se produjo por una mera consulta del expediente. Tal omisión -dice- vicia la notificación y configura nulidad conforme art. 149 del CPCCN.

Sostiene que el cómputo del plazo para la denegación del recurso ha sido erróneamente determinado.

Manifiesta que según lo dispuesto por los arts. 152 y 156 del CPCCN, se excluyen del cómputo de los términos procesales al día en que se efectúa la notificación y a los días inhábiles.



Señala que según el art. 152 del CPCCN las actuaciones y diligencias se practican en días y horas hábiles bajo pena de nulidad. Consecuentemente, el plazo de apelación de la Ley N° 16.986 dispuesto en horas, debe computarse, tomando exclusivamente las hábiles.

Alega que sin perjuicio de que el recurso de apelación fue interpuesto el 15/10/2025, fue presentado con cargo fuera de hora según el art. 124 del CPCCN, es decir, dentro del plazo de gracia.

Reitera que la tempestividad deriva del plazo de gracia que prevé el art. 124 del CPCCN.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

En fecha 10/11/2025 la juzgadora desestimó el recurso de reposición, haciendo lugar a la apelación interpuesta subsidiariamente, en relación y con efecto suspensivo.

Elevada la causa ante esta Alzada, la parte actora presentó un escrito (12/11/2025) ampliando los fundamentos de su recurso de apelación, y planteando la nulidad por omisión de vista al Ministerio Público Fiscal.

En fecha 12/11/2025 se llamó Autos para Resolver.

**3.** Expuestos los agravios que anteceden, corresponde puntualizar, en primer lugar, que el art. 15 de la Ley N° 16.986 dispone que el recurso de apelación *"...deberá interponerse dentro de 48 horas de notificada la resolución impugnada..."*.

Dicho plazo corre hora a hora en forma continua a partir de practicada la notificación, operando su vencimiento al terminar la última de las horas.

En cuanto a la forma de calcular el plazo dentro del cual resulta tempestivo un recurso de apelación deducido en el marco del proceso de amparo -como el presente- se ha entendido que: *"El plazo para apelar corre desde la hora en que se practicó la notificación, y se computa hora a hora, es decir, en forma continua, y no rige el plazo de gracia. El escrito de apelación, pues, debe presentarse antes de las cuarenta y ocho horas de practicada la notificación... También se ha puntualizado que, si bien el término para apelar debe computarse por horas, tal plazo sólo corresponde a día hábiles, por lo cual, si entre el término de horas se interponen días feriados o inhábiles, se los debe omitir al contar dichos términos"*. (CFed Tucumán, 17/12/71, LL, 146-345; CFed Resistencia, 21/8/84, LL, 1986-A-613, 31.057-S, cit. en Sagués, Pedro Néstor ("Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo". Tomo 3. Editorial Astrea. 1991. pág. 498/499).

El mencionado art. 15 de la Ley N° 16.986 establece que el recurso debe interponerse dentro de las 48 hs; pero nada dice respecto a





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

que dicho plazo deba correr durante las horas inhábiles o días inhábiles, por lo que, conforme lo dispuesto por el art. 17 de la Ley de Amparo que remite al Código de Procedimientos Civil y Comercial de manera supletoria, resulta de aplicación el citado ordenamiento, el que en su art. 156 -2do párrafo- establece que no se computarán los días inhábiles.

Es unánime en doctrina y jurisprudencia la interpretación de que el plazo en los Amparos debe contarse por horas y que el plazo de gracia no es aplicable en estos procesos, con la salvedad de que el cómputo por horas corresponde a días hábiles. Es así que el plazo de 48 horas corre a partir de la hora en que fue notificada la sentencia o resolución que fue motivo de la apelación, descontando las horas de los feriados que se interpusieran (Asociación de Trabajadores de la Educación de Catamarca (ATECA) c/ Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia s/ acción de Amparo, 06/10/98, Id Infojus: FA98300174).

Por su parte, -reiteramos- el plazo de gracia no es aplicable a los amparos, con la única excepción de que el término de 48 hs. venza en un horario inhábil, circunstancia en que se torna aplicable el art. 124 del CPCCN.

En resumen, el art. 15 de la Ley N° 16.986 establece que el plazo para apelar la resolución de marras es de 48 hs. (de corrido, sin contar días inhábiles), no obstante, si el vencimiento de dicho término se produce en un horario inhábil, hay que tener en cuenta el plazo de gracia instituido por el art. 124 del CPCCN (aplicable por remisión del art. 17 de la Ley N° 16.986). De allí que se admita la apelación presentada dentro de las 2 primeras horas del día hábil posterior, sólo en este supuesto de excepción.

#### **4. Caso concreto.**

La sentencia que rechazó *in limine* el amparo fue dictada el 09/10/2025, y notificada ese mismo día al Dr. José René Galassi, mediante cédula electrónica, a las 17:27 hs. El plazo de 48 horas vencía el martes 14/10/2025 a las 17:27 hs., teniendo en cuenta que el viernes 10/10/2025 fue feriado (traslado del Día del Respeto a la Diversidad Cultural) y que sábado y domingo son días inhábiles.

Dado que el vencimiento operó en horario inhábil (17:27 hs.), se configura el único supuesto que habilita la aplicación del plazo de gracia del art. 124 CPCN. En consecuencia, la parte actora podía presentar el recurso dentro de las dos primeras horas del día hábil siguiente, es decir, hasta las 9:00 hs. del miércoles 15/10/2025.

El recurso fue interpuesto el 15/10/2025 a las 00:31 hs., por lo que fue deducido en término. Por ello, la providencia que lo declaró extemporáneo resulta improcedente y debe ser revocada.

En el sentido expuesto nos hemos pronunciado en la causa N° FRE 3517/2018/1/RH1, sentencia interlocutoria del 01/08/2023.



**Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE**

**RESUELVE:**

- 1.** HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 22/10/2025 por la parte actora, revocando la providencia dictada el 20/10/2025 que declaró extemporáneo el recurso interpuesto a fs. 673/682.
- 2.** COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 10/2025 de ese Tribunal).
- 3.** REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

*NOTA: La Resolución precedente fue suscripta por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.*

*SECRETARÍA CIVIL N° 1, 17 de noviembre de 2025.*

